JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**05001-40-03-013-2022-00532-00**
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	**Oscar Enrique Correa Giraldo**
Accionado:	**Banco Davivienda S.A.**
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 163 Especial: 155
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que celebró con el **Banco Davivienda S.A**., contrato de leasing, frente al vehículo de placas GRR189, marca Ford, Línea Explorer, modelo 2019.

Refiere que sobre el vehículo se generaron los impuestos vehiculares para los años 2020, 2021,2022, sin que le hubiera sido informado que el pagos de los mismos se encontraban a cargo de esté; aduce que, a través del Call Center del Banco Davivienda, elevó cuatro derechos de petición para los días 20 de abril de 2020, con radicado No.128531375688, mayo 3 con radicado No.165158177197568, mayo 4 con radicado No.12866540456, y mayo 9 con radicado No.128665490456, donde solicitaba copia del contrato de leasing firmado por esté.

Comenta que a pesar de haber realizado el derecho de petición de la copia digital de la firma del leasing 2555-7, por parte de la entidad accionada, le informan que se comprometen a enviarlo a su correo electrónico, sin embargo, nunca lo hacen, ocultando la información de suma relevancia para verificar los términos y condiciones del contrato suscrito. Expresa que, a la fecha, no se ha dado respuesta a su petición, consiste en la remisión del

contrato digital de leasing 2555-7, donde conste su firma, por lo que peticiona, se ordene a la entidad financiera conteste su solicitud.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del **Banco Davivienda S.A.,** entidad que fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. Banco Davivienda S.A., a través de la doctora Karen Brown Chávez, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, informando que, luego de realizar las validaciones respectivas, se procedió a dar contestación de manera completa, y de fondo a la petición presentada por el accionante, mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2022, siendo remitida a los correos electrónicos ocorrea@gmail.com y oecorrea@gmail.com, los cuales se encuentran registrados en el sistema de información del Banco.

Precisa que, luego de haberse emitido una respuesta de fondo completa, y de fondo a la petición del accionante, los hechos esgrimidos que motivaron la presente acción se encuentran superados, por lo tanto, es claro que se ha configurado una carencia actual de objeto, y por ello debe denegarse el amparo constitucional.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Banco Davivienda S.A, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes 20 de abril de 2020, con radicado No.128531375688, mayo 3 con radicado No.165158177197568, mayo 4 con radicado No.12866540456, y mayo 9 con radicado No.128665490456,

tendientes a la obtención de la copia del contrato de leasing firmado por el actor o si por el contrario con la respuesta de la accionada, debe entenderse que ha cesado la vulneración a los derechos impetrada.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Oscar Enrique Correa Giraldo**, se encuentra actuando en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del **Banco Davivienda S.A.,** toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que* ***su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición****. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(…)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios

públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, ***con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto especifico se precisa que la parte accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuna y de fondo a las solicitudes 20 de abril de 2020, con radicado No.128531375688, mayo 3 con radicado No.165158177197568, mayo 4 con radicado No.12866540456, y mayo 9 con radicado No.128665490456, tendientes a obtener copia del contrato de leasing firmado por el actor.

La parte accionada, en el marco del trámite de la acción constitucional, informó que, procedió a dar contestación de manera completa, y de fondo a la petición presentada por el accionante, mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2022, siendo remitida la misma a los correos electrónicos ocorrea@gmail.com y oecorrea@gmail.com, los cuales encuentran registrados en el sistema de información del Banco.

En atención al escrito allegado por parte de la entidad accionada, según constancia que antecede, se estableció comunicación con el accionante **Oscar Enrique Correa Giraldo,** a quien se le indagó sobre si la entidad accionada había dado respuesta a su solicitud, manifestando que en efecto había recibido el contrato de leasing, dándose cumplimiento a cabalidad con lo pretendido en la acción constitucional.

En atención a lo anterior, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue

no dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la parte accionada, emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por el accionante Oscar Enrique Correa Giraldo, misma que fue remitida a los correos electrónicos que posee la entidad accionada, en su base de datos, adjuntando el contrato de leasing 2555-7 que requería el mencionado actor. Situación que en efecto fue confirmada según constancia que antecede.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que "*el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado" (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional solicitado por el señor **Oscar Enrique Correa Giraldo** para la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del **Banco Davivienda S.A.** por haberse configurado el hecho superado.

Segundo Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32b745104b1869081a43b178cd29c0535743ea1a0fb3a950a7f65863e4c22a19

Documento generado en 03/06/2022 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica